

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veinte

Rad. 11001-40-03-38-2017-00493-00.

Ejecutivo de mínima cuantía de Universidad Distrital
Francisco José de Caldas contra Esperanza Sepúlveda Rojas
y Hernán Sepúlveda Puentes

I. ASUNTO A TRATAR

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere **sentencia anticipada** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. La Universidad Distrital Francisco José de Caldas a través de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva contra los señores Hernán Sepúlveda Puentes y Esperanza Sepúlveda Rojas con el fin de obtener el pago de la suma \$489.990 correspondiente al capital contenido en el título valor base de la acción – pagaré n.º 76561967, más los intereses moratorios comerciales causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como soporte fáctico de las pretensiones, se adujo, en resumen, que la estudiante Esperanza Sepúlveda Rojas se inscribió e ingreso a la Especialización en Ambiente y Desarrollo Local para el período académico 2012-1, quien mediante escrito de fecha 19 de enero de 2012 solicitó se le difiriera el pago del primer semestre de ese año en 3 cuotas, sin embargo incumplió el pago de la tercera cuota dejando de cancelar el valor de esta consignado en el comprobante de pago n.º 31729 del 28 de febrero de 2012.

Indicó que como respaldo de la anterior obligación la estudiante en mención suscribió pagaré n.º 76561967 junto con el señor Hernán Sepúlveda Puentes en calidad de codeudor.

Agregó que el ente educativo cumplió con su obligación contractual así como

la formación ofrecida a la estudiante, por lo tanto se hace acreedora de las sumas demandadas.

2. Presentada la demanda inicialmente el 7 de octubre de 2016, correspondiéndole conocer por reparto al Juzgado 62 Administrativo Sección Tercera de esta ciudad quien por auto del 25 de abril de 2017 (fl. 26 a 27) declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso por los motivos allí expuestos, ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá – Reparto, siendo asignada el 6 de junio de 2017 a este Juzgado como da cuenta el acta obrante a folio 29.

Una vez subsanada la demanda mediante proveído del 27 de junio de 2017 (fl.48 a 49) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en la forma solicitada, providencia que le fue notificada personalmente al extremo ejecutado a través de curador *ad litem* (fl. 84), quien propuso las excepciones de mérito que denomino: (i) “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA*” sustentada en que de conformidad con lo establecido en los artículo 2512 y 2523 del Código Civil, así como los dispuesto por el artículo 784 del C. de Cio, que establece que la acción directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento, en este caso, 31 de diciembre de 2013 y lo consagrado por el artículo 2539 del C.C. que dice que se suspende el conteo con la presentación de la demanda y que en el sub examine fue el “8 de junio de 2017” librándose mandamiento el 27 de ese mismo mes y año, así las cosas a la luz del artículo 94 del C. G del P., que enseña que pasado un año desde que se profirió el auto admisorio de la demanda y no se notifique al demandado, y tendiéndose en cuenta que se realizó este acto hasta el 10 de diciembre de 2019 ya había fenecido el termino del año en mención.

(ii) “*FALTA DE COMPETENCIA*” argumentada en que la demanda está fundamentada en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, por lo tanto, es improcedente incoarla en la jurisdicción civil teniendo como competente la jurisdicción de lo contencioso administrativo y el cobro coactivo de la ley 1066 de 2006, por lo que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado y la terminación del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G. del P.; y la excepción genérica.

La parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones, indicó que respecto a la prescripción propuesta no le es aplicable a este asunto comoquiera que se cumplió cabalmente con las premisas establecidas en los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como la citación, emplazamiento y nombramiento del curador, por lo que acorde a dichos presupuestos se suspendió la prescripción de la acción cambiaria.

Luego expuso, que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, refiere el tipo de procesos ejecutivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo y comoquiera que lo aquí ejecutado en un pagaré, dicha jurisdicción no es la competente

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación.

En cuanto a la competencia de este juzgado para conocer del pleito, ha de señalarse, que contrario al criterio del ejecutado, este despacho sí tiene competencia pues el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, señala en forma taxativa los únicos procesos ejecutivos que ha de conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo (condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por la jurisdicción contencioso administrativa, así como provenientes de laudos arbitrales donde hubiese sido aparte una entidad pública, e igualmente los originados en contratos celebrados por esas entidades). En este caso no se está ejecutando ninguno de los referidos instrumentos, sino un pagaré, instrumento cambiario que incorpora en su cuerpo un derecho de crédito –cuya naturaleza es diversa a la de un contrato estatal-.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala *“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)”.

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar, pues solo se solicitaron pruebas documentales, por ambos extremos de la contienda.

No sobra mencionar, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado, que el juez está en posibilidad de decidir acerca de las pruebas, aún, en la sentencia anticipada (ver fallo de tutela del 27 de abril de 2020, dentro del radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01. M.P. Octavio Tejeiro Duque).

3. A lo anterior se suma que efectuado el control oficioso de legalidad bajo el amparo del artículo 430 de la anterior codificación, no se observan circunstancias con entidad para cristalizar la toma de medidas correctivas o impedimento alguno que frustre la ejecutabilidad del título.

Véase que, como soporte de la ejecución se presentó el pagaré n°. P-76561967 obrante a folio 11 del expediente, el cual cumplió los requisitos exigidos en el canon 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio (firma del creador, mención del derecho incorporado, promesa incondicional de pagar una suma de dinero, nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, indicación de ser pagadero a la orden, forma de vencimiento), cuya autenticidad no fue cuestionada, por lo

que dada la presunción de que trata el canon 793 de la misma normatividad, constituye plena prueba de las obligaciones allí contenidas.

4. En consecuencia resulta necesario descender al examen de las excepciones planteadas.

4.1. Frente a la denominada “*PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA DIRECTA*” sustentada en lo medular en que acorde a la fecha del pagaré aportado y el tiempo en que se notificó al demandado llevan a que se configure la misma; hay que decir lo siguiente:

A fin de resolver la réplica sometida a estudio resulta necesario señalar que en relación con las acciones derivadas de los títulos valores el Código de Comercio ha establecido una serie de plazos perentorios dentro de los cuales ellas han de ejercitarse, so pena que prescriban. Para tal efecto, el artículo 789 de dicho ordenamiento, como norma general establece que la acción cambiaria directa “*prescribe*” en tres años a partir del día del vencimiento.

Con el propósito de contabilizar el término para que opere la prescripción extintiva, debe compararse primero la fecha de vencimiento de las obligaciones que se cobran con la de presentación de la demanda y cuál hipótesis de las contenidas en el artículo 94 del Código General del Proceso, según el momento en que se produjo la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado.

En el caso *sub examine*, se tiene que el pagaré tenían como fecha de exigibilidad el 31 de diciembre de 2013 (fl. 11), teniendo en cuenta que el término de prescripción es de tres años, de acuerdo a lo reglado por el artículo 789 del C. de Co., el referido título prescribiría el 31 de diciembre de 2016.

Ahora bien, la demanda se presentó a reparto el 7 de octubre de 2016 correspondiendo conocer inicialmente al Juzgado 62 Administrativo de Bogotá – Sección Tercera como da cuenta el acta vista a folio 23 del paginario, despacho mediante proveído del 25 de abril de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso y en consecuencia remitió a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (fl. 26 a 27), siendo asignada a este juzgado el 6 de junio de 2017 (fl. 29), de donde emerge que la demanda se interpuso antes del vencimiento del término previsto por la norma antes citada respecto de pagaré (3 años). No obstante, se hace imperioso establecer si tal acto tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo en la forma señalada en el artículo 94 del Código General del Proceso, conforme al cual, para que la demanda impida civilmente la prescripción, el mandamiento de pago debe ser puesto en conocimiento del ejecutado dentro del año siguiente a la notificación que del mismo se le haga al extremo activo, pues “*pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*”.

Revisadas las diligencias, se observa que la orden de apremio se libró en auto de fecha 27 de junio de 2017 (fl. 48 a 49), y se notificó a la demandante por anotación en estado del 28 de junio de ese mismo año.

A su turno y según constancia obrante a folio 84 el extremo demandado se notificó el 10 de diciembre de 2019 de la orden de apremio librada en su contra de manera personal por intermedio de curador ad litem (fl. 84).

Así las cosas y como quiera que la notificación de la orden de apremio sólo se realizó hasta el 10 de diciembre de 2019 (fl. 84), es evidente que efectivamente se realizó vencido el término del año exigido por el artículo 94 del Código General del Proceso, ya que éste finalizó el 29 de junio de 2018 (día siguiente a la notificación por estado del mandamiento a la ejecutante) (fl. 48 a 49).

De lo anterior se tiene que la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término de la prescripción respecto del capital aquí pretendido.

Comoquiera que el término de prescripción de la obligación ejecutada correspondiente a los tres años a que se refiere el artículo 789 de la ley mercantil se cumplió, resulta evidente que al momento de surtirse la notificación del mandamiento de pago al ejecutado a través de curador *ad litem*, dicho fenómeno ya se había consumado totalmente, por lo que la notificación personal del mandamiento de pago no tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo pues al momento de surtirse, ya se había cumplido el plazo extintivo; sin que en el sub examine se avizore o acredite que la prescripción alegada haya sido interrumpida naturalmente conforme dispone el artículo 2539 del Código Civil, esto es, haber reconocido el deudor la obligación, sea en forma expresa o tácita

4.2. En conclusión la excepción de prescripción propuesta por el curador *ad litem* en representación del extremo demandado se encuentra llamada a prosperar conforme a lo referido, sin que haya lugar a la condena en costas a la parte ejecutante por no aparecer causadas, ni tampoco hay lugar a entrar a estudiar las demás excepciones propuestas conforme lo prevé el artículo 282 del C.G. del P.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por el curador *ad litem* en representación del extremo demandado por los motivos

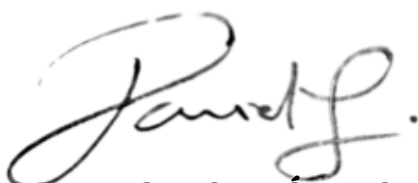
expuestos en la parte considerativa, y en consecuencia NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la terminación del proceso.

TERCER: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, oficiese a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, o de bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición de la autoridad solicitante.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria
--